

los Doctores. Y así en oyendo la culpa si ha de absolver al penitente dispense en su voluntad con el, por que no se le olvide despues, y en la platica que le hiziere antes de absolverle diga. Ihuelitilizticarzinco in sancto Padre nimitzmacahua, inic huel itechtaciz monamic, yhuan nimitzmacahua inic aca occe tla catl ticmonamiciz in oyuhmic monamic teoyotica mocetca. ¶ Mas el que conosció a una hermana de su muger &c. no sabiendo q̄ lo era, no incurre en pena de no poder pedir el debito conyugal, ni en pena de no poderse casar con otra. Por que estas dos penas solamente son contra el que a sabiendas conosció a la parienta y consanguinea de su muger dentro del segundo grado, como parece en el titulo de eo qui cognouit cōsanguineam vxoris suæ y no tiene necesidad de confessar aquella circunstancia, sino su peccado sin ella. Pero si conosció a la dicha su cuñada hermana de su muger ya difuncta, o su prima hermana sabiendo claramente serlo, solamente queda obligado a confessar el peccado con la circunstancia del incesto, y no incurre en ninguna de las dichas dos penas. Por q̄ el derecho solamente las pone cōtra los que viuiendo sus mugeres